



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (086)

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2016”

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO: El 17 de febrero de 2016 el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante, PNN Farallones de Cali) realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante, recorrido de PVC) en el sector El Silencio, ubicado en el Corregimiento de Los Andes al interior del Distrito Especial de Santiago de Cali; con la finalidad de corroborar la veracidad de una denuncia realizada por algunos miembros de la comunidad, sobre la apertura de una trocha o camino mediante acciones de tala, socla y rocería, con una extensión aproximada de 600 metros de largo y 2 metros de ancho, desde la quebrada El Silencio hasta la Quebrada La Cristalina.

La presunta infracción, se identificó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24 22.7''	76° 37' 11.2''	1908 msnm

SEGUNDO: Al momento del recorrido se observa que la trocha está señalada y que se han instalado unos mojones de madera. Además, se determinó que estas actividades afectaron las siguientes especies: Café de Montaña, Guascos, Cauchos, Encenillos, Helechos, Motilones, Otobos, Corbon, Arrayanes, y Sangregado de Montaña, con una circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 7 centímetros y 8 metros de altura aproximadamente.

En el informe de prevención, vigilancia y control se mencionó que los presuntos responsables de la apertura de la trocha son los miembros de la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las aguas de la Quebrada el Silencio (ACUASILENCIO), los cuales la realizaron presuntamente con la finalidad de instalar una acometida a la tubería de la concesión de la quebrada La Cristalina por donde pasa el tubo principal, dado que la concesión que tienen sobre la quebrada El Silencio no es



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

suficiente para el total abastecimiento de la comunidad. Se debe señalar que, dicha acometida termina en un tanque perteneciente a ACUASILENCIO, la cual no debería estar en funcionamiento, sin embargo, se evidenció que la llave instalada en esa caja cuenta con el servicio de agua.

Más adelante, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizaron un recorrido por las zonas aledañas, observando una desviación en el cauce de la quebrada al nivel de El Faro, obstruyendo el paso de agua. Esto se realizó con labores de adecuación, usando piedras, las cuales terminan desviando específicamente la ramificación derecha de la Quebrada "La Cristalina", dejando habilitada o abierta únicamente la ramificación izquierda de la misma. Lo anterior trae como consecuencia la restricción del servicio de agua para una gran parte de la comunidad, dejando que sea solamente la comunidad del Sector "El Faro" la que disfrute del servicio.

Para finalizar, al momento del recorrido se encontraba presente un tercero, el cual manifestó que ACUASILENCIO está tomando agua del nivel del Faro. Asimismo, indicó que este sitio no es apto para la captación, de acuerdo con lo estipulado por la concesión de aguas otorgada por Parques Nacionales Naturales.

TERCERO: El 14 de marzo de 2016, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento al caso objeto de estudio, encontrando a los señores Octavio Tafur, representante legal de ACUASILENCIO y al topógrafo Alfredo Astudillo Álvarez. Los miembros del Grupo Operativo aprovecharon el encuentro para solicitarles de forma respetuosa que suspendieran inmediatamente las actividades que venían desarrollando hasta no presentar documentación que evidenciara un permiso para realizar esta obra.

CUARTO: El 20 de abril de 2016, por medio del Auto No. 019, se impuso **medida preventiva de suspensión de obra o actividad** en contra de la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de Ia Quebrada "El Silencio" - ACUASILENCIO, representada legalmente por el Sr. Octavio Tafur Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.522.853 de Popayán (Cauca) o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades

relacionadas con:

"[...]"

1. *Apertura de una trocha o camino con dimensiones de 600 metros de largo, que comienza desde la Quebrada "El Silencio" hasta llegar a la Quebrada "La Cristalina";*
2. *Tala;*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. *Socola;*
4. *Rocería;*
5. *Elaboración de una acometida para abastecer a la tubería principal que existe en la Quebrada "La Cristalina", presuntamente sin el permiso correspondiente;*
6. *Desviación artificial de la ramificación derecha de la Quebrada "La Cristalina";*
7. *Realización de marcas a especies vegetales de la zona (Café de Montana, Guascos, Árbol del Caucho, Encenillos, Helechos, Motilones, Otobos, Corbon, Arrayanes y Sangregado de Montaña.);*
8. *Introducción de mojonos."*

Este acto administrativo fue debidamente comunicado al presunto infractor el 29 de abril de 2016, por medio del oficio con radicado interno No. 20167660005491.

QUINTO: Se incluyó información cartográfica en el expediente No. 008 de 2016, por medio de la cual se pudo corroborar que las presuntas infracciones objeto de investigación, ubicadas en las coordenadas N 03° 24' 22.7" W 076° 37' 11.2", se cometieron dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: El 12 de mayo de 2016, se recibió oficio con radicado interno No. 20167570006672 por parte del señor Octavio Tafur Villegas, en el cual indica lo siguiente:

"como Representante Legal de ACUASILENCIO comunicamos a usted, que desde la fecha que se realizó la visita con los funcionarios de su dependencia hemos acatado la orden de suspender toda actividad de trabajo en campo.

Igualmente, ACUASILENCIO como entidad de segundo nivel busca restablecer con una resiembra las especies vegetales afectadas para lo cual programaremos mingas comunitarias para mitigar el impacto ambiental que hemos realizado. Igualmente instalaremos 30 metros de canaletas en fibra de vidrio en algunos de los puntos críticos.

Tal como usted menciona en su informe, el desarenador que hay actualmente en el sitio se demolerá oportunamente para no afectar al Faro que es la comunidad que efectivamente se sirve de esta agua.

Consecuente con lo anterior, al realizar, las mingas comunitarias o cualquier labor que desarrollemos en el sector les estaremos informando".

Este oficio fue respondido por el PNN Farallones de Cali el 01 de junio de 2016, por medio del oficio con radicado interno No. 20167660007751, indicando lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Teniendo en cuenta que en el oficio también se menciona que por parte de ACUASILENCIO se procederá a:

(1) restablecer con una resiembra las especies vegetales afectadas (2) instalación de 30 metros de canaletas en fibra de vidrio y (3) demolición del desarenador construido, le informamos que estas actividades deben ser previamente concertadas y coordinadas con la Jefatura del PNN Farallones de Cali como autoridad ambiental en la zona.

En este sentido, quedamos atentos a recibir la documentación correspondiente de las actividades mencionadas, con la finalidad de impartir las determinantes ambientales para la efectiva realización de las mismas".

SÉPTIMO: A través del Auto No.127 del 06 de noviembre de 2018 se inicia la indagación preliminar en el marco del expediente 008 de 2016, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la comisión de las actividades relacionadas en el Auto 019 del 2016.

Asimismo, dicho acto administrativo ordenó practicar una diligencia de interrogatorio de parte al Sr. Octavio Tafur Villegas, representante legal de ACUASILENCIO, con el objetivo de esclarecer los hechos objeto de investigación.

OCTAVO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 127 de 2018, el día 26 de diciembre de 2018 se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte practicado al Sr. Octavio Tafur Villegas. La evidencia de lo acontecido en dicha diligencia reposa en el expediente No. 008 de 2016.

Se debe resaltar que el señor Tafur afirmó tener un permiso emitido por Parques Nacionales para realizar las labores objeto de investigación, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento que lo pruebe. Asimismo, señaló que los miembros del acueducto rural ACUASILENCIO han venido realizando acciones de restauración a través de la siembra de arbustos como: Helechos, Café de Montaña, Arrayanes, Otobos, Encenillo, entre otros.

NOVENO: El 03 de abril de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó un recorrido de PVC en la zona objeto de estudio, evidenciando que *"(...) la infracción se encuentra completamente restaurada (...) no se nota la trocha que anteriormente habían realizado sin autorización"*.

DÉCIMO: El 21 de octubre de 2019, se realizó otro recorrido de control y vigilancia, en el cual se identificó lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Tres (03) desvíos de cauces. Dos de los cauces desviados sobre quebradas cuyo nombre es desconocido. El otro cauce desviado fue sobre el río Pichindecito.
- Que estos desvíos fueron realizados presuntamente por los miembros del acueducto rural ACUASILENCIO, dado que los cauces estaban desviados hacia el canal El Faro, del cual se están abasteciendo.
- En las dos quebradas cuyo nombre se desconoce, el caudal estaba siendo totalmente desviado, sin proporcionar un volumen de caudal ambiental, es decir, dejando las dos quebradas completamente secas. Respecto al Río Pichindecito, el desvío alcanzó a captar la mitad del caudal natural.
- El canal de El Faro tiene varios puntos que presentan hundimientos y derrumbes, lo cual está provocando que el agua se filtre, se desperdicie y finalmente, no llegue todo el volumen a las zonas de abastecimiento. Esta situación lleva a considerar que el motivo por el cual se está desviando más cantidad de agua de las dos quebradas y el río Pichindecito, es por las altas pérdidas y desperdicios de agua en el canal, razón por la cual se ven obligados a aumentar el agua de captación.
- Teniendo en cuenta que el acueducto rural ACUASILENCIO se abastece del canal del Faro, se presume que están involucrados en estas actividades de desvío. Cabe señalar que el caudal desviado de las dos quebradas y el río Pichindecito es mucho mayor al caudal que se les permitió aprovechar a través de la concesión de aguas superficiales otorgada por PNN, el cual es de 5,89 litros por segundo.
- Estos desvíos están generando una modificación del cauce, lo cual impacta a la flora y la fauna que se benefician de las quebradas y, en general, afecta toda la ecología de la microcuenca.

Al momento del recorrido, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizaron la restitución de los caudales, desarmando las estructuras del desvío: palos, costales, tierra. Con ello las fuentes recuperaron el flujo natural.

DÉCIMO PRIMERO: El día 07 de abril de 2020, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali volvió a adelantar un recorrido de PVC en la zona en la que habrían ocurrido los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, corroborando que: *"en el sector no hay presión alguna, la zona se encuentra en restauración y no hay rastro de desvío de cauce, no hay evidencia de senderos (...)"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del **Auto No. 135 del 25 de noviembre de 2020**, se da inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de La Quebrada "El Silencio" — ACUASILENCIO, identificada con NIT.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

900129680-9, representada legalmente por el Sr. Octavio Tafur Villegas, identificado con cedula de ciudadanía núm. 10.522.853 de Popayán (Cauca) o quien haga sus veces, por la realización las actividades relacionadas en el Auto 019 del 2016.

DÉCIMO TERCERO: Por medio del Auto 136 del 29 de septiembre de 2021, se formularon cargos en el marco del expediente 008 de 2016 en contra ACUASILENCIO, NIT. 900129680-9. Disponiendo así, el siguiente pliego de cargos:

"[...]

CARGO PRIMERO. *Por el desarrollo de las siguientes actividades:*

Socola y rocería para aperturar un camino dentro de un bosque subandino, sobre un área total de 625 metros cuadrados.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo se vulneró el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1.

CARGO SEGUNDO. *Por el desarrollo de las siguientes actividades:*

Apertura de un **camino** de 625 metros cuadrados, desde los 1909 metros sobre el nivel del mar hasta los 1888 metros sobre el nivel del mar:

Desvío artificial de la ramificación derecha **del cauce de la Quebrada "La Cristalina"**, permitiendo el mayor abastecimiento para la comunidad de El Faro y desabasteciendo a gran parte de la comunidad de otros sectores.

Realización de **marcas topográficas** sobre **árboles y especies vegetales**.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo se vulneró el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1.

"[...]"

Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por aviso del 12 de septiembre de 2023.

DÉCIMO CUARTO: Por medio del Auto 022 del 09 de abril de 2024 se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 008 de 2016.

Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 15 de julio de 2024.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El 18 de julio de 2016, se incluyó el informe técnico inicial No. 20167660001456 en el cual se realizó una verificación de las condiciones de tiempo, modo y lugar; así como un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. Respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar; se identificó lo siguiente:

*"En la inspección realizada el 15 de junio de 2016 al lugar localizado en las coordenadas **N** 03° 24'22.7' **W** 076° 37' 11.2', corregimiento de los Andes, sector el Faro, en el sitio donde se detectó actividades de rocería y socola en la apertura de un camino*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

dentro de un bosque secundario que corresponde al ecosistema subandino, se observó que para tal propósito fueron afectadas especies herbáceas y arbustivas, estas con diámetros medidos en el tocón entre 5 centímetros y 23 centímetros, sobre un área con longitud de 417 metros y ancho promedio de 1,50 metros, es decir que la afectación abarca 625 metros cuadrados. Los tocones que pudieron ser medidos en la visita fueron ocho (8), ver tabla 3. Además, se observaron marcaciones sobre árboles.

Tabla 3. Diámetros de tocones

<i>Tocón n</i>	<i>Diámetro (cm)</i>
<i>1</i>	<i>5</i>
<i>2</i>	<i>9</i>
<i>3</i>	<i>6</i>
<i>4</i>	<i>10</i>
<i>5</i>	<i>10</i>
<i>6</i>	<i>15</i>
<i>7</i>	<i>28</i>
<i>8</i>	<i>23</i>

Fuente. Información recolectada en campo.

Como fue descrito en los informes de campo por el grupo operativo del PNN Farallones, este camino inicia en la quebrada el Silencio a la altura de 1909 metros sobre el nivel del mar, a través de 417 metros longitudinales hasta los 1888 metros sobre el nivel del mar, punto donde existe una instalación hidráulica. Como pudo ser constatado este camino corresponde a una apertura inicial para un estudio topográfico que realiza la empresa de acueducto rural ACUASILENCIO con el propósito final de construir e instalar tubería de conducción que le permita aumentar el caudal de agua para abastecimiento humano.

Sobre estos trabajos que adelanta la empresa ACUASILENCIO la administración del PNN Farallones no tiene conocimiento de autorizaciones que les permita desarrollarlas de manera legal, por tanto, tampoco conoce de la existencia de un plan de manejo ambiental de la obra, y como pudo ser verificado en campo no existen acciones por parte de la empresa ACUASILENCIO que limiten el tránsito de personas o motorizados por este nuevo camino lo cual genera un riesgo de incremento del daño ambiental para el parque en este sector debido a que se ha detectado actividades invasivas como el motociclismo, lo cual no es permitido.

Acerca de la desviación de cauce en la quebrada la Cristalina, lo cual es mencionado en los informes de campo de los operarios del PNN Farallones de Cali, esto corresponde a la colocación de piedras para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

acaparar el caudal en época de verano, sin embargo, los mismos operarios se encargaron de retirar las piedras, lo cual permitió la recuperación del flujo natural. Esta actividad es constante en esta quebrada, no solo por ACUASILENCIO sino también por otros acueductos rurales que tienen captaciones en esta, lo cual es motivo de constantes diferencias entre los actores comunitarios.

Ahora bien, respecto de las afectaciones ambientales, en dicho informe se identificó como impacto ambiental la remoción de cobertura vegetal.

Asimismo, se identificó que se afectó el bien de protección ambiental: especies de flora (*herbáceas y arbustivas del bosque secundario, ecosistema subandino*).

Finalmente se realiza una calificación de importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **SEVERA**.

Así las cosas, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de La Quebrada "El Silencio" — **ACUASILENCIO** identificada con **NIT. 900129680-9**, formule por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo a la persona jurídica **ACUASILENCIO** identificada con **NIT. 900129680-9**, representada legalmente por el Sr. Octavio Tafur Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.853 o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó:

John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó:

Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
DTPA